# Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del	375/2017
documento	(Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	ddinimistrativo.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de∕noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019
de la sesion del Comite	AC1/C1/30/03/20/11/2013



#### TOCA DE REVISIÓN: 375/2017.

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 74/2016-II.

ACTOR: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO EN SAN ANDRÉS, TUXTLA, VERACRUZ Y OTRAS

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que revoca la dictada por la Sala Regional Unitaria Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en la que declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada.

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Unitaria Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ dictó sentencia en la que sostuvo la validez de algunos actos impugnados por el particular y declaró la nulidad de otros para efectos de dejar insubsistente el embargo trabado sobre sus bienes y para realizar de nueva cuenta la notificación del crédito fiscal contenido en el oficio OHE/EF/0109/2015, debiendo observar las formalidades del procedimiento.

1.2 Inconforme con la sentencia descrita en el párrafo anterior, la parte actora promovió recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número de Toca 375/2017. Posteriormente, se turnó al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez quien formuló el respectivo proyecto de resolución y lo sometió a consideración del Pleno; órgano colegiado que pronuncia esta sentencia en los términos siguientes.

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Sala Regional.

#### 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y 1, 344, 345 y 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### 3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una resolución que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen 74/2016-II, radicado en el índice de la Sala Regional Unitaria Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

#### 4. LEGITIMACIÓN

La legitimación de la parte recurrente para promover el recurso de revisión se encuentra debidamente acreditada toda vez que por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo a Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. como parte actora promoviendo el juicio del que se origina la sentencia impugnada, lo que lo faculta para la interposición del presente medio de impugnación.

### 5. ESTUDIO DE FONDO

## 5.1 Planteamiento del caso.



La pretensión final del recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia dictada por la Sala Regional en la que se declaró la nulidad para efectos del acto impugnado y, en su lugar dicte otra en la que se declare la nulidad lisa y llana.

En su **primer agravio**, el recurrente sostiene que la sentencia combatida le afecta porque dejó de analizar todos los planteamientos de su escrito de demanda y de las dos ampliaciones a la misma. Señala que de haberse realizado un análisis exhaustivo la Sala Regional habría decretado la nulidad absoluta del acto impugnado y no para efectos como lo hizo. En ese orden, señala que la sentencia impugnada dejó de estudiar las manifestaciones que realizó para combatir la legalidad de la notificación del oficio OHE/EF/0109/2015 con las cuales se demostraba la nulidad del mismo.

En sus agravios **segundo y sexto**, señala que la Sala Regional de forma indebida concluyó que el plazo para la prescripción del crédito fiscal se interrumpió a partir de la gestión realizada por la autoridad a través del oficio OHE/EF/0109/2015 (acto impugnado); no obstante, refiere que la autoridad demandada en momento alguno expresó argumentos para refutar la configuración de la prescripción, por lo que la autoridad no debió suplir la deficiencia de la demandada.

También señala que, en la sentencia impugnada se estableció que el oficio OHE/EF/0109/2015 no fue aportado en copias debidamente certificadas por la autoridad en su contestación de la demanda ni antes de que se desahogara la audiencia de ley, por lo que no se acreditó la existencia de dicho acto y la consecuencia de esto era haber declarado su nulidad lisa y llana. Sin embargo, la Sala Regional decidió otorgarle efectos jurídicos al ordenar en la sentencia impugnada realizar de nueva cuenta su notificación y considerar el mandamiento de ejecución que derivó de dicho acto como una gestión de cobro que interrumpió el plazo de la prescripción del crédito fiscal.

En sus agravios **tercero y quinto** manifiesta que, la resolución impugnada no consideró un concepto de impugnación vertido en la segunda ampliación de la demanda, en el cual expuso que la prescripción se interrumpe con cada acto o gestión de cobro; empero

ante la declaratoria de nulidad de dicho acto o gestión de cobro el acto carece de eficacia jurídica, por lo que desde su óptica se actualizaba la figura jurídica de la prescripción. Además, sostiene que los medios de defensa que promovió en contra de los actos impugnados no significan un reconocimiento tácito de los mismos, pues de la lectura a los argumentos que hizo valer en contra de dichos actos, puede advertirse que en ningún momento reconoció la existencia de acto de cobro alguno.

En su **cuarto agravio**, señala que le afecta la declaratoria de nulidad para efectos del acto impugnado, pues lo cierto es que en virtud de la sentencia impugnada dicho acto ilegal y nulo surte el efecto de interrumpir el plazo para la prescripción del crédito fiscal lo que resulta contrario a derecho.

En el agravio **séptimo** el recurrente insiste en la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada por no estudiar sus planteamientos de la demanda y las respectivas ampliaciones, a partir de los cuales la nulidad que debía declararse del acto impugnado debía ser lisa y llana. De igual forma, señala que el crédito fiscal que le pretenden cobrar fue determinado a seis personas y de los fundamentos citados por la autoridad demandada no se advierte aquél que la faculte para tratar de ejecutar dicho crédito solo a él.

#### 5.2 Problemas jurídicos a resolver.

- **5.2.1** Determinar si es correcto que la Sala Regional estimara que el plazo para configurar la prescripción del crédito fiscal se había interrumpido debido a los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución y, respecto de los cuales declaró la nulidad.
- **5.2.2** Determinar si la Sala Regional dejó de atender los planteamientos formulados en la demanda y sus escritos de ampliación.
- 5.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios hechos valer por el recurrente.



Por cuestión de método se analizarán en primer lugar los agravios del actor dirigidos a combatir las razones y motivos con base en los cuales la sentencia impugnada sostuvo que en el caso se interrumpió la prescripción del crédito fiscal, pues de resultar fundados permitirían a éste alcanzar su pretensión final, haciendo innecesario el estudio del resto de sus agravios.

## 6. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

6.1 Es incorrecta la determinación de la Sala Regional en cuanto a que la prescripción del crédito fiscal se interrumpió, por lo que debió declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

En sus agravios segundo, tercero, quinto y sexto el recurrente señala medularmente que la prescripción del crédito fiscal que pretendió cobrarle la autoridad, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, no se interrumpió con los actos dictados dentro de dicho procedimiento, pues sobre ellos la Sala Regional se pronunció en el sentido de declarar su nulidad lo que implica que esos actos carecen de eficacia jurídica.

En ese sentido señala que, en la sentencia impugnada se estableció que el oficio OHE/EF/0109/2015 no fue aportado en copias debidamente certificadas por la autoridad en su contestación de la demanda ni antes de que se desahogara la audiencia de ley, por lo que no se acreditó la existencia de dicho acto y la consecuencia de esto era haber declarado su nulidad lisa y llana.

Además, de la lectura a su demanda y las respectivas ampliaciones no se desprende algún tipo de reconocimiento sobre la existencia de acto de cobro alguno.

Los agravios son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada como se explicará en lo sucesivo.

Es conveniente explicar en qué consistieron las consideraciones y la determinación de la Sala Regional relacionadas directamente con los agravios que hace valer el recurrente.

En la sentencia impugnada la Sala Regional se encargó analizar el planteamiento del ahora recurrente, consistente en la actualización de la figura de la prescripción del crédito fiscal (objeto del procedimiento administrativo de ejecución del que derivan los actos que impugnó), al no haberse realizado actos tendientes a su cobro, lo que estimó infundado, en esencia, porque desde su perspectiva había dos razones para sostener dicha decisión.

En primer lugar, señaló que la autoridad demandada sí realizó un acto tendiente al cobro del crédito fiscal, el cual consistió en el mandamiento de ejecución de cuatro de julio de dos mil dieciséis (acto impugnado por el ahora recurrente y declarado nulo por la Sala Regional); en segundo lugar, consideró que con independencia de los actos emitidos por la autoridad demandada el accionante sí había tenido conocimiento de los actos impugnados durante el juicio contencioso administrativo, lo que se ilustra en seguida:

"...la oficina de Hacienda del Estado con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, realizó actos tendientes al cobro del crédito fiscal resuelto en el expediente REC/09/071/2011, antes de que transcurrieran los cinco años para que operara la prescripción; ello, con independencia de los actos que con anterioridad emitió la autoridad ejecutora del crédito, porque lo que aquí interesa es que el aquí accionante sí tuvo conocimiento del mandamiento de ejecución de cuatro de julio de dos mil dieciséis, tan es así que es uno de los actos que impugna en este juicio, lo que implica que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 191 del Código de Procedimientos Administrativos, pues en el caso se interrumpió el término de la prescripción con la gestión de cobro que hizo la autoridad hacendaria...

Aunado a lo anterior y como el propio demandante lo señaló en la página cinco de su escrito de demanda, en donde señaló que "La resolución impugnada me fue notificada el día 11 de julio de 2016", se corrobora que la propia actora afirma que sí tuvo conocimiento de la acción de cobro que la autoridad hacendaria intentaba ejercitarle, al menos desde el once de julio de dos mil dieciséis, es decir, conforme al propio dicho del actor, éste tuvo conocimiento de la existencia de actos tendientes al cobro del crédito fiscal relativo al expediente REC/09/071/2011, al menos veintiséis días antes de que feneciera el plazo de cinco años..."

El subrayado es propio de este fallo.

Es importante señalar que de acuerdo con el artículo 191 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el crédito



fiscal se extingue por prescripción en el plazo de cinco años y se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique o haga saber al deudor y por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente deudor respecto a la existencia del crédito.

Ahora bien, esta Sala Superior se aparta de las consideraciones que realizó la Sala Regional en torno a la figura jurídica de la prescripción. Como se vio, para la Sala Regional el plazo de la prescripción del crédito fiscal se interrumpió debido a dos razones: la existencia de gestiones de cobro realizadas por la autoridad hacendaria y el reconocimiento del demandante de dichos actos.

Para analizar la primera de las razones por las cuales se interrumpió la prescripción, según la Sala Regional, es necesario traer a colación que en la sentencia impugnada se estudió la legalidad de diversos actos entre ellos:

- 1) La notificación del oficio con número de folio OHE/EF/0109/2015 de trece de octubre de dos mil quince, por el que se le comunicó la determinación de un crédito fiscal:
- 2) El mandamiento de ejecución con número de folio OHE/EF/0122/2016, de cuatro de julio de dos mil dieciséis, y
- 3) El acta de requerimiento de pago y embargo con número de folio OHE/EF/0131/2016 de once de julio de dos mil dieciséis.

Los actos anteriores son relativos a las diligencias de cobro en el procedimiento administrativo de ejecución relativo al expediente REC/09/071/2011 substanciado y resuelto por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

En relación con el primero de los actos, la sentencia impugnada estimó que su existencia no estaba acreditada. Es decir, la Sala Regional advirtió que la autoridad demandada no había demostrado durante la tramitación del juicio contencioso que hubiera notificado la determinación del crédito contenida en el oficio OHE/EF/0109/2015 de trece de octubre de dos mil quince observando las formalidades legales, por lo que al no obrar constancia de esa situación debía considerarse que éste no tuvo conocimiento de la determinación del crédito fiscal aludida vulnerando su garantía de audiencia y debido proceso.

Al respecto, se traen a colación las partes de la sentencia impugnada relativas al tema en comento:

. .

En el caso, no existen medios de convicción idóneos que demuestren que el actuar de la autoridad, se ajustó a los principios y elementos recién enunciados, pues contrario a lo que aduce, no justificó que haya notificado al actor el oficio folio OHE/EF/0109/2015, de trece de octubre de dos mil quince, sin respetarle la garantía de audiencia y de debido proceso en el procedimiento coactivo de cobro del crédito fiscal decretado en el expediente REC/09/071/2011; de ahí que al no salvaguardársele al actor los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, se actualiza lo previsto en la fracción III del artículo 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

. . .

... la <u>autoridad demandada fue omisa en exhibir las copias</u> <u>certificadas o el original de las documentales en comento</u>.

..

Luego, si las autoridades demandadas incumplieron en aportar pruebas idóneas para demostrar que la determinación de cobro se notificó en forma personal al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 194 y 195 del Código de Procedimientos Administrativos, tiene razón el actor cuando refiere que no tuvo conocimiento de la determinación del crédito fiscal con número de folio OHE/EF/0109/2015, afectando con ello, la garantía de audiencia y debido proceso del accionante.

. . .

Por tanto y atendiendo a que es obligación de la autoridad hacer del conocimiento del contribuyente los actos que de ella emanen, en el caso particular, la existencia de la determinación del crédito fiscal con número folio OHE/EF/0109/2015, máxime que como se desprende de dicho documento, la autoridad fiscal estatal le concedió un plazo fatal para efectos de que acudiera ante ella a liquidar el importe contenido en la determinación, o en su caso, impugnarla mediante el recurso de revocación; supuestos que solo pueden haberse hecho efectivos si se le hubiera notificado debidamente dicho acto al contribuyente, lo que no aconteció."

El subrayado es propio de esta sentencia.

En cuanto a los dos últimos actos que impugnó el actor durante el juicio contencioso, la Sala Regional arribó a la conclusión de que eran nulos al provenir de un acto cuya existencia no estaba demostrada. En otras palabras, tanto el mandamiento de ejecución con número de folio OHE/EF/0122/2016, como el acta de requerimiento de



pago y embargo con número de folio OHE/EF/0131/2016 se originaron como consecuencia de que el actor no cubrió el adeudo establecido en la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio con número de folio OHE/EF/0109/2015, respecto del cual (como previamente había estimado), no había certeza de que el actor hubiera sido debidamente notificado y, por ende, de que lo hubiera conocido.

La Sala Regional abundó. Sostuvo que si no podía establecerse que el actor estaba enterado de la existencia de un crédito fiscal a su cargo, entonces la autoridad demandada no podía exigirle (como lo hizo con los dos actos en comento), el pago del supuesto adeudo fiscal.

Para ilustrar lo anterior, conviene traer a colación las respectivas consideraciones de la sentencia impugnada:

"... dicho acto fue emitido como consecuencia de que no se cubrió el adeudo establecido en la determinación del crédito fiscal con número de folio OHE/EF/0109/2015 de trece de octubre de dos mil quince. mismo que como ya se dijo no fue notificado personalmente al contribuyente, por consiguiente, si no se tiene la certeza de que el contribuyente hubiera tenido conocimiento con anterioridad a éste, de la existencia de la determinación de un créditos fiscal a su cargo, es inconcuso que la autoridad demandada Oficina de Hacienda del Estado con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, no podía exigir al otrora actor en el presente juicio de forma inmediata -como lo hizo en el mandamiento de ejecución, el pago del adeudo fiscal en razón de no documentos que convalidaran que el ejecutado tuvo conocimiento de la existencia del inicio de ese procedimiento de ejecución, lo que supone que éste se enteró hasta el cuatro de julio de dos mil dieciséis cuando se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo.

. . .

Igual conclusión merece lo que el actor alega respecto a la diligencia de requerimiento de pago y embargo identificada con el folio OHE/EF/0131/2016, realizada al contribuyente el ocho de julio de dos mil dieciséis, pues como ya se dijo, éste no tuvo conocimiento de la determinación del crédito, por tanto, no se actualiza la negativa al pago del crédito decretado, y por consiguiente, no le resulta aplicable la ejecución coercitiva de las autoridades hacendarias."

El subrayado es propio de este fallo.

En suma, la Sala Regional cuando concluyó que los últimos dos actos eran nulos por provenir de un acto cuya existencia desconoció el actor pues fue indebidamente notificado del mismo. En ese orden, tanto el mandamiento de ejecución con número de folio OHE/EF/0122/2016,

como el acta de requerimiento de pago y embargo con número de folio OHE/EF/0131/2016 son actos nulos.

Debe destacarse que el acto declarado nulo no produce efectos jurídicos, o bien, si ha producido efectos éstos desaparecen una vez que el juez declare su nulidad. Lo anterior se recoge en el artículo 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el cual señala que el acto administrativo que se declare jurídicamente nulo, será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto.

En ese orden, esta Sala Superior considera incorrecto que, si en la sentencia impugnada se declaró la nulidad del mandamiento de ejecución de cuatro de julio de dos mil dieciséis, la Sala Regional haya establecido que aun con esa condición de nulidad dicho acto interrumpía el plazo de la prescripción del crédito fiscal al constituir una acción o gestión de cobro por parte de la autoridad.

El razonamiento anterior es antijurídico, pues si la Sala Regional declaró la nulidad del mandamiento de ejecución de cuatro de julio de dos mil dieciséis, es evidente que éste no podía surtir efecto legal alguno, por lo que no debió considerarlo como una acción de cobro realizada por la autoridad demandada y que con ella se interrumpiera el plazo de la prescripción.

Entonces, en congruencia con la declaratoria de nulidad del mandamiento de ejecución de cuatro de julio de dos mil dieciséis debe establecerse que éste no constituye un motivo para interrumpir la prescripción del crédito fiscal al no ser un acto jurídico válido ni mucho menos una gestión o acción de cobro.

Sirve de apoyo a la determinación anterior la Jurisprudencia de rubro: "NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."<sup>2</sup>

10

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Jurisprudencia(Administrativa), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pag. 306.



En cuanto a la segunda razón brindada por la Sala Regional para estimar que se interrumpió el plazo relativa a que del escrito de demanda se advierte el reconocimiento del actor, debe señalarse que tal apreciación tampoco es acertada.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con la fracción II del artículo 191 del Código de Procedimientos Administrativos el plazo para la prescripción del crédito fiscal se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente deudor respecto a la existencia del crédito y, de acuerdo con el análisis que se hace al escrito de demanda no se advierte un reconocimiento como lo refirió la Sala Regional.

En efecto, la Sala Regional consideró que en la página cinco de la demanda se advertía que el actor tuvo conocimiento de la acción de cobro de la autoridad demandada. Al respecto debe señalarse que la fracción II del multicitado artículo 191 del Código de Procedimientos Administrativos contempla la hipótesis de interrupción del crédito fiscal por el reconocimiento de la existencia del crédito y no de las acciones tendientes a su cobro, siendo ésta última situación en comento la que que consideró la Sala Regional para tener por interrumpido el plazo para la prescripción.

Con independencia de ello, al imponerse del contenido de la demanda se aprecia que no hay un reconocimiento por parte del actor ahora recurrente respecto al adeudo y si bien el actor impugnó en su demanda la notificación del mandamiento de ejecución practicada el once de julio de dos mil dieciséis (acto a partir del cual la Sala Regional consideró el reconocimiento del crédito fiscal), ello no puede traducirse en una situación que le perjudique, pues para comenzar no confiesa ni admite la existencia del crédito y en seguida, debe referirse que sus conceptos de impugnación se dirigen a combatir los actos de cobro, lo que incluso realiza sin reconocerlos como se aprecia a continuación:

"b) El <u>acta de notificación, de fecha 11 de julio de 2016, con la que supuestamente se notifica el mandamiento de ejecución,</u> relativo al oficio determinante del crédito REC/09/071/2011, de fecha 8 de agosto de 2011, o al mandamiento de ejecución del crédito fiscal con número de folio OEH/EF/0122/2015."

El subrayado es propio de este fallo.

En ese sentido, en la sentencia impugnada se tuvo por acreditado que el quince de agosto de dos mil once se notificó al actor la resolución recaída al recurso de reconsideración REC/09/071/2011 dictada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado en la que se determinó el crédito fiscal al actor, por lo que es la fecha a partir de la cual el pago del crédito fiscal en comento pudo ser legalmente exigido.

Por tanto, desde esa fecha al quince de agosto de dos mil dieciséis transcurrieron los cinco años para que se actualizara la figura jurídica de la prescripción de acuerdo con el artículo 191 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado sin que se hubiera presentado ninguna de las hipótesis legales para interrumpir el plazo en comento.

En ese orden, lo procedente será declarar que ha prescrito el crédito fiscal que la autoridad demandada intentó cobrar al actor mediante los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución que éste impugnó y fueron objeto de estudio en el juicio que origina el presente recurso de revisión.

Como consecuencia de lo anterior, la nulidad que declaró la Sala Regional debió ser lisa y llana y alcanzar al oficio con número de folio OHE/EF/0109/2015 de trece de octubre de dos mil quince, pues al señalar que el efecto de la nulidad en la sentencia impugnada consistía en realizar de nueva cuenta la diligencia de notificación del oficio con número de folio OHE/EF/0109/2015 de trece de octubre de dos mil quince, perdió de vista que el crédito fiscal que originó dicho oficio se encontraba prescrito a diferencia de lo que sostuvo en su sentencia, por lo que no era conforme a derecho que mantuviera la legalidad del oficio en comento.

En razón de las consideraciones vertidas, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida para declarar que ha prescrito el crédito fiscal que la autoridad demandada intentó cobrar al actor, mediante los actos que éste impugnó y que fueron dictados dentro del respectivo procedimiento administrativo de ejecución; esto al transcurrir el término previsto por el artículo 191 del Código de Procedimientos



Administrativos sin que se hubiere configurado algún caso de interrupción del término en comento.

Como consecuencia de lo anterior, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Dado el sentido del fallo con el cual el recurrente ha colmado su pretensión final, se hace innecesario el estudio de los agravios restantes pues incluso de resultar fundados no podrían mejorar lo ya alcanzado.

### 7. EFECTOS DEL FALLO

Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Unitaria Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Se declara la prescripción del crédito fiscal que la autoridad demandada intentó cobrar al actor, mediante los actos que éste impugnó y que fueron dictados dentro del respectivo procedimiento administrativo de ejecución.

Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en:

- 1) La notificación del oficio con número de folio OHE/EF/0109/2015 de trece de octubre de dos mil quince, por el que se le comunicó la determinación de un crédito fiscal;
- 2) El mandamiento de ejecución con número de folio OHE/EF/0122/2016, de cuatro de julio de dos mil dieciséis, y
- 3) El acta de requerimiento de pago y embargo con número de folio OHE/EF/0131/2016 de once de julio de dos mil dieciséis.

#### 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Unitaria Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Se declara la prescripción del crédito fiscal que la autoridad demandada intentó cobrar al actor en atención a las consideraciones de esta sentencia.

**TERCERO.** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados precisados en los efectos de esta sentencia.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio a la autoridad demandada.

**QUINTO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ, quien autoriza y da fe.

**ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.**MAGISTRADA

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ. MAGISTRADO

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**MAGISTRADO

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS